



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Verbal de Impugnación de actas de asamblea
Demandante:	César Augusto Román Hurtado
Demandado:	Corporación Bolo Club de Armenia
Radicado:	630013103002-2023-00146-00
Asunto:	Resuelve recurso reposición

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición parcial contra el auto que negó la medida provisional frente al señor Armando Aristizábal Saleg (doc. 013)

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Los argumentos esbozados en el recurso están fundamentados en que el despacho descarta de plano la relación existente entre una de las acreedoras de la corporación señora Luz Marina Calderón y el señor Armando Aristizabal Saleg, pues, dice que el despacho no permitió que eventualmente la parte interesada demostrase la relación que existe entre las dos personas, situación que por tratarse de un vínculo matrimonial habían tenido dificultad para acceder al documento declarativo de la unión.

Que pudo obtener el registro civil de matrimonio del representante de la junta directiva señor Armando Aristizabal Saleg con la señora Luz Marina Calderón Martínez, que dice, es la misma persona que figura dentro de los listados de acreedores, solamente con su primer apellido, documento que anexan al recurso.

Que resulta improcedente allegar la demostración de la calidad de beneficiaria que tiene la señora Calderón Martínez con la Corporación, y que, por tanto, tendría que ser motivo de solicitud si así lo considera el despacho.

Solicita reponer parcialmente el auto que decretó la medida cautelar incluyendo dentro del mismo la suspensión provisional del nombramiento de junta directiva del señor Armando Aristizabal Saleg.

TRASLADO DEL RECURSO

NO se realizó en tanto no se encuentra trabada la litis.

PROBLEMA JURIDICO

¿Determinar si los argumentos aducidos en el recurso permiten vislumbrar razones que traigan consigo violación a las disposiciones invocadas por el demandante para que se decrete la suspensión provisional del acta impugnada con relación al nombramiento en la Junta Directiva del Bolo Club del señor Armando Aristizabal Saleg?

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

Respecto de las medidas cautelares en procesos de impugnación de actas de asamblea, juntas directivas o socios el inciso 2º del artículo 382 del Código General del Proceso, dispone que:

“En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale (...)”

Del análisis de la norma, se desprende que para la materialización de la cautela, no solo resulta necesario su pedimento, sino un análisis de las condiciones en que se desarrolla, siendo imperativo develar la procedencia o no de su decreto.

La facultad para proveer acerca de la procedencia o no de la aludida cautela, no comporta arbitrariedad, sino que se requiere que el juez, primero efectúe un examen preliminar de las decisiones adoptadas por los socios que resultan cuestionables, en tanto si decide mantenerlas, ello podría generar perjuicios a los demandantes o de haberse causado ya, éstos se extenderían en el tiempo, y, segundo, verificar a través de un juicio abstracto de legalidad, si la determinación acusada vulnera o no de manera flagrante el ordenamiento jurídico o los estatutos de la sociedad, presupuestos que deben entenderse concomitantes al momento de hacer dicha valoración, es decir, establecer la apariencia de buen derecho¹.

¹ Derecho societario. Jurisprudencia y Doctrina. Octubre 2023

Sobre el anterior aspecto la jurisprudencia constitucional ha señalado:

“...Las medidas cautelares tienen amplio sustento constitucional, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal. Sin embargo, la Corte ha afirmado que aunque el Legislador, goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, debe de todos modos obrar cuidadosamente, por cuanto estas medidas, por su propia naturaleza se imponen a una persona antes de que ella sea vencida en juicio. Por ende, ... los instrumentos cautelares, por su naturaleza preventiva, pueden llegar a afectar el derecho de defensa y el debido proceso, en la medida en que restringen un derecho de una persona, antes de que ella sea condenada en juicio”...

Caso concreto

En la demanda se solicita como pretensión: Declarar la ilegalidad de la elección de los señores Armando Aristizabal Saleg y Gustavo Lozano González como miembros de la Junta Directiva Elegida para el periodo del año 2023 a 2024. Que se ordene el reemplazo de los dos miembros inhabilitados con los dos primeros miembros elegidos como suplentes, señores Teodoro Adolfo Benavides Vanegas y Luis Miguel Hoyos Ramírez.

Así mismo, solicitan la suspensión provisional del nombramiento de los señores Armando Aristizabal Saleg y Gustavo Lozano González como miembros principales de la Junta Directiva de la Corporación Bolo Club de Armenia.

El Juzgado admitió la demanda y fijó caución para decretar la medida cautelar.

Presentada la caución y con los requisitos leales, se calificó como suficiente decretando la medida sólo frente al señor Gustavo Lozano González(doc.13), por cuanto con los documentos acercados con la demanda, no se evidencia que el señor Armando Aristizabal Saleg se encuentre en las condiciones del señor Lozano González.

Revisado el escrito del recurso y sus anexos se evidencia que se quiere demostrar el vínculo del señor Saleg con la señora Luz Marina Calderón Martínez. Sin embargo, con dicho documento no se tiene certeza que corresponda a la relacionada en las obligaciones con la Corporación Boloclub al corte del 31 de diciembre de 2021, veamos:

OBLIGACIONES CON PARTICULARES

El saldo a 31 de diciembre del 2021 de los préstamos contraídos con socios y particulares asciende a \$957.539.000,00 y se encuentran clasificados como pasivo a largo plazo.

Amira González	39.000.000,00
Amparo González Robledo	50.000.000,00
Ana María Echeverri Herran	100.000.000,00
Beatriz Margarita Ospina	40.000.000,00
Carlos Andrés Lozano Valencia	70.000.000,00
Claudia Jimena Mendoza P	15.000.000,00
Efraín López	60.000.000,00
María Isnoelma Chávez	20.000.000,00
Gustavo Lozano G	100.000.000,00
Carmen Elena Gaitán García	30.000.000,00
Teresa de Jesús Parra	50.000.000,00
Juan Diego Isaza Coca	20.000.000,00
<u>Luz Marina Calderón /</u>	70.000.000,00
María Isabel Betancur	209.000.000,00
Natalia Baena Ospina	30.000.000,00
Norma Lucia Gómez H	30.000.000,00
Silvia Valencia Giraldo	20.000.000,00
Total	953.000.000,00

Si se observa la relación, existe una deudora llamada Luz Marina Calderón, de la cual el Juzgado no puede inferir que corresponda a la cónyuge del señor Saleg, pues se echa de menos otros documentos probatorios que así den certeza al Juzgado.

De acuerdo con ello, no se tiene fundamento para determinar que el señor Armando Aristizabal Saleg, esté incurso en la inhabilidad del art. 77 de los estatutos que indica la parte recurrente para reponer parcialmente el auto atacado. Situación que se esclarecerá en el momento procesal oportuno cuando se resuelvan las pretensiones de la demanda con el acervo probatorio acercado por las partes.

De acuerdo con lo discurrido, no advierte el despacho razones diferentes a las plasmadas en el escrito de demanda que sirvieron junto con sus anexos para que el despacho negara la suspensión provisional pedida con relación al señor Saleg. Lo anterior, con fundamento en que después de analizar los documentos, no se observa una apariencia de buen derecho para emitir un juicio anticipado de ilegalidad que solo se tendría certeza al momento de desatar el conflicto con la práctica de los medios de prueba proporcionados por las partes.

Así las cosas, no se repondrá el auto atacado.

RESUELVE,

NO REPONER el auto del 27 de febrero de 2024 que negó la suspensión provisional del acta impugnada con relación al nombramiento de la Junta directiva de la Corporación Boloclub del señor Armando Aristizabal Saleg

contenido en el acto impugnado, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Ndt.

Firmado Por:
Hilian Edison Ovalle Celis
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1598566ff7669606b3265405458c27342ba8f8b3b68e26f351cb04ba0d870145**

Documento generado en 22/03/2024 08:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>